

GACETA PARLAMENTARIA



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO

— LXVIII —
2018 — 2021
∨

MARTES 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 (SEGUNDA)

GACETA NO. 202



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: RIGOBERTO QUIÑONEZ
SAMANIEGO

VICEPRESIDENTE: PABLO CÉSAR AGUILAR
PALACIO

SECRETARIO PROPIETARIO: FRANCISCO
JAVIER IBARRA JÁQUEZ

SECRETARIA SUPLENTE: CLAUDIA JULIETA
DOMÍNGUEZ ESPINOZA

SECRETARIO PROPIETARIO: JOSÉ LUIS
ROCHA MEDINA

SECRETARIO SUPLENTE: RAMÓN ROMÁN
VÁZQUEZ

SECRETARIO GENERAL
LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. JOSELYN SILDAN GASCA REYES
SECRETARIA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS



CONTENIDO

CONTENIDO	3
ORDEN DEL DÍA	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	6
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LEY QUE REGULA MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DEL VIRUS SARS-COV-2(COVID 19) EN EL ESTADO DE DURANGO.	7
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, QUE CONTIENE ADICIÓN DE LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 14 BIS 2; DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.	32
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, QUE CONTIENE ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII AL ARTÍCULO 10, RECORRIÉNDOSE LA ANTERIOR DE FORMA SUBSECUENTE PARA PASAR A SER LA XIX Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 89; AMBOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.	40
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, QUE CONTIENE ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XIV DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 265 Y SE RECORRE DE MANERA SUBSECUENTE LA ANTERIOR, PARA OCUPAR LA FRACCIÓN XV; ASÍ COMO UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL ANTIGUO DE FORMA CONSECUTIVA, PARA PASAR A SER TERCER PÁRRAFO DEL REFERIDO ARTÍCULO DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.	53
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES XIV Y XV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.....	63
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 3, 4 Y 5 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.....	67
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 28 BIS DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.	74
ASUNTOS GENERALES.....	78
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	79



ORDEN DEL DÍA

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
NOVIEMBRE 24 DE 2020

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **LISTA DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXVIII LEGISLATURA LOCAL

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR DEL DÍA DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2020.
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA**, POR EL QUE SE EXPIDE LEY QUE REGULA MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DEL VIRUS SARS-COV-2(COVID 19) EN EL ESTADO DE DURANGO.
- 5o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA**, QUE CONTIENE ADICIÓN DE LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 14 BIS 2; DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.
- 6o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA**, QUE CONTIENE ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII AL ARTÍCULO 10, RECORRIÉNDOSE LA ANTERIOR DE FORMA SUBSECUENTE PARA PASAR A SER LA XIX Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 89; AMBOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

- 7o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA**, QUE CONTIENE ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XIV DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 265 Y SE RECORRE DE MANERA SUBSECUENTE LA ANTERIOR, PARA OCUPAR LA FRACCIÓN XV; ASÍ COMO UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL ANTIGUO DE FORMA CONSECUTIVA, PARA PASAR A SER TERCER PÁRRAFO DEL REFERIDO ARTÍCULO DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.
- 8o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO**, QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES XIV Y XV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.
- 9o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO**, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 3, 4 Y 5 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.
- 10o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA **COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO**, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 28 BIS DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.
- 11o.- **ASUNTOS GENERALES**
- 12o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

No se enlistó asunto alguno.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LEY QUE REGULA MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DEL VIRUS SARS-COV-2(COVID 19) EN EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud Pública, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativas con Proyecto de Decreto, la primera presentada por el C. José Rosas Aispuro Torres, Gobernador del Estado de Durango, que contiene *Ley que Regula Medidas para la Prevención de la Transmisión del Virus SARS-COV-2 (COVID-19) en el Estado de Durango*; la segunda presentada por los CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo César Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores y Otniel García Navarro, Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de esta Sexagésima Octava Legislatura que contiene *Ley para regular las medidas de Prevención y Movilidad de la Transmisión de Covid-19 para el Estado De Durango*; la tercera presentada por las y los CC. Diputados (as) Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Sonia Catalina Mercado Gallegos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la que proponen la expedición de la *Ley de Medidas de Prevención, Mitigación y Contención de la Epidemia del Virus Sars Cov-2 en el Estado de Durango*; y la cuarta presentada por la Diputada y Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la que proponen la expedición de la *Ley para Regular el Uso Obligatorio del Cubrebocas y Medidas Contra el Covid-19 en el Estado de Durango*, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 134, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de las iniciativas, así como las consideraciones que motivan la aprobación de las mismas.



ANTECEDENTES

Con fecha 10 de noviembre del año en curso, le fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene Ley que Regula Medidas para la Prevención de la Transmisión del Virus SARS-COV-2 (COVID-19) en el Estado de Durango, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo, el Dr. José Rosas Aispuro Torres.

Con fecha 10 de noviembre del año en curso, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa que Ley de la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXVIII Legislatura.

Con fecha 10 de noviembre del año en curso, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa que Ley de la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura.

Con fecha 18 de noviembre del año en curso, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa que Ley de la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura.

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

La iniciativa presentada por el Titular del Ejecutivo en su parte expositiva comienza por señalar el derecho a la protección a la salud tutelado en el marco jurídico Constitucional, tanto a nivel federal como a nivel estatal, enfatizando en la obligación que tiene el Estado de garantizar a sus habitantes la misma.

Fundamenta su pretensión al manifestar *que para la Administración Pública Estatal a mi cargo, es de suma importancia la protección de la salud y por consiguiente la vida de los duranguenses, lo cual en la actualidad resulta trascendental en virtud de la situación que el mundo enfrenta en materia de salud, derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS- COV-2 (COVID-19).*



Destacando la gravedad generada en la salud de los duranguenses y las consecuencias derivadas de la referida emergencia sanitaria, advirtiendo lo señalado por la Organización Mundial de la Salud que la declaró como *pandemia global, en razón de su capacidad de contagio a la población en general.*

Además hace alusión al Acuerdo publicado el 24 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.), mediante el cual se establecen las medidas preventivas a implementar con la finalidad de mitigar y controlar los riesgos para la salud de la precitada enfermedad, denominada COVID-19; así como del análogo de fecha 21 de abril del año en curso publicado en el D.O.F. expedido por la Secretaría de Salud, a través del cual se instruye a los gobiernos de las entidades federativas *a instrumentar las medidas de prevención y control pertinentes atendiendo a los criterios generales emitidos por la misma de acuerdo con la magnitud de la epidemia por COVID-19.*

Igualmente, señala las acciones emprendidas por el Gobierno del Estado de Durango en materia de prevención, contención y propagación del COVID-19, refiriendo los ajustes que se han realizado bajo la óptica de las circunstancias y escenario del comportamiento de la pandemia en el estado de Durango y de los efectos provocados por la misma; indicando la saturación hospitalaria que actualmente existe dado el elevado número de contagios existentes actualmente en la población duranguense y la falta de personal médico para atender a los mismos.

Bajo esa premisa, con las atribuciones conferidas por el marco legal vigente y en consideración de las recomendaciones para prevenir y contener la propagación del virus SARS-COV-2 (COVID-19), como lo es el uso del cubrebocas, el Titular del Poder Ejecutivo propone la expedición de la *“Ley que Regula Medidas para la Prevención de la Transmisión del Virus SARS-COV-2 (COVID-19) en el Estado de Durango”*, con el objetivo de mitigar y controlar los riesgos sanitarios de la población, preservando la salud y vida de los duranguenses.

Dicha iniciativa de Ley contiene 3 Capítulos y 23 artículos, que se componen de la siguiente manera: el Capítulo I intitulado *“Del Uso del Cubrebocas”* contiene 13 artículos que disponen el objeto, finalidad, autoridades competentes, ámbito territorial de validez y cumplimiento de la precitada Ley, definiendo los sujetos y supuestos para tal efecto, además de un catálogo de definiciones,



recomendaciones sanitarias, disposiciones dirigidas a los servidores públicos pertenecientes a los diferentes niveles de gobierno, así como para los municipios, al sector público y privado, en materia de transporte público y empresarial; el Capítulo II denominado “*De la Difusión*”, el cual comprende 2 artículos que previenen la implementación de campañas de concientización y difusión de las medidas sanitarias y la obligatoriedad del uso del cubrebocas; finalmente el Capítulo III llamado “*De las Infracciones a esta Ley y demás Disposiciones Sanitarias de carácter Estatal*” consta de 8 artículos, en los que se establecen los supuestos de las infracciones a lo estipulado por la Ley en comento, así como las diferentes sanciones aplicables, de conformidad a la gravedad y en observancia a los criterios señalados en el artículo 18, a fin de calificar las mismas y la forma de dar cumplimiento.

La Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” señala en su iniciativa¹:

Desde el pasado 30 de Marzo de presente año, el Consejo de Salubridad General del Gobierno Federal en México público en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-Cov2 COVID-19.

El primer caso confirmado en nuestro país, fue de un mexicano que había viajado a Italia y tenía síntomas leves, pocas horas después se confirmó otro caso en el estado de Sinaloa y un tercero nuevamente en la ciudad de México, cabe señalar que la primera muerte a causa de esta enfermedad se produjo el 18 de marzo del 2020.

En ese sentido, El Gobierno de México, en coordinación con la Secretaria de Salud, ha implementado una serie de medidas para prevenir y controlar los contagios en el país, entre las cuales se incluyeron la extensión del periodo vacacional estudiantil, la Jornada Nacional de Sana Distancia y el Plan DNIII-E. De un total de tres fases epidemiológicas identificadas por las autoridades sanitarias, según el grado de transmisión de la enfermedad. Así mismo, el 24 de Marzo se decretó la fase dos que comprende la suspensión de ciertas actividades económicas, la restricción de congregaciones

1

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA198.pdf>



masivas y las recomendaciones de resguardo domiciliario a la población en general. La emergencia declarada por causas de fuerza mayor como consecuencia de la evolución de los casos confirmados y muertes por el Covid-19, dio a lugar a la ejecución de acciones adicionales para su prevención y control.

En ese sentido, el 21 de abril dio comienzo a la fase tres, mediante la cual se extienden las actividades de prevención y control realizadas en las anteriores fases al menos hasta mediados o finales de mayo. Por otra parte, México ocupa el sexto lugar a nivel mundial por número de fallecimientos a causa del Covid 19, pero si se toma en cuenta la tasa por cada millón de habitantes es el número 19 a nivel internacional por defunciones.

En ese sentido, México aparece como el país de América Latina y el Caribe con la tasa de letalidad más alta entre las personas afectadas por el Covid-119, en un estudio presentado por la revista panamericana de Salud pública, de la Organización Panamericana de Salud. De acuerdo a las cifras de registradas de contagios en nuestro país al 02 de noviembre de presente año son 933,155 casos confirmados y 92,100 defunciones.

El primero de junio, el Gobierno de México inicio la implementación gradual de actividades económicas no esenciales en algunos estados y municipio considerando el semáforo epidemiológico nacional, donde los parámetros que determinan los colores del semáforo están relacionados con el número de casos nuevos, tendencias y tasas actuales de ocupación hospitalaria y porcentaje de casos positivos.

Por otra parte, el día 02 de Agosto del presente año, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el Acuerdo por el que se emiten las medidas de seguridad sanitarias acordadas en el pacto de responsabilidad social entre los poderes ejecutivos, legislativos y judicial del estado, mediante el cual se establecen las acciones extraordinarias que se llevarán a cabo para atender dicha emergencia.

En ese sentido, según las Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la COVID19 publicadas el 5 de junio del presente año por la Organización Mundial de la Salud (OMS),



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

establecen que cada día se sabe más acerca de la trasmisión del virus de la COVID-19, esta es fundamentalmente una afección respiratoria y la gama de cuadros clínicos que causa va desde periodo de incubación de la COVID-19 (o sea, el tiempo transcurrido entre la exposición al virus y el inicio de los síntomas) es de 5 a 6 días por término medio, pero puede prolongarse hasta 14 días. En muchos casos algunas personas infectadas por este virus nunca presentan síntomas, aunque pueden excretarlo y este llega a transmitirse a otras personas.

En Durango las últimas cifras registradas por el Covid-19 son 14,705 casos confirmados y un total de 873 defunciones, por lo cual y debido a la movilidad en el estado estamos en una etapa crítica donde estaremos nuevamente en semáforo rojo. Por lo que debido a la anterior declaración es que consideramos necesario reforzar las medidas sanitarias que ayuden a la prevención de la propagación del virus SARS-COV 19 en todo el territorio del Estado de Durango, ya que es inevitable que las personas, que por alguna razón, deben salir a la calle, exponiéndose al contagio de este virus, por ello deberán tomar medidas específicas para evitar el contagio.

El Grupo Parlamentario del P.R.I. señala lo siguiente²:

Frente a la emergencia sanitaria originada por la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), declarada por parte del Consejo de Salubridad General de nuestro país, el propio Consejo de Salubridad General emitió un Acuerdo por el que se establecieron acciones extraordinarias para atender tal emergencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo pasado, y que ordenó “la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARSCoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional”, amén de exhortar a toda la población residente en el territorio mexicano, incluida la que arribe al mismo procedente del extranjero y que no participa en actividades laborales esenciales, a cumplir resguardo domiciliario

2

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA198.pdf>



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

corresponsable, entendiendo esto último como “la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular o sitio distinto al espacio público, el mayor tiempo posible”.

Posteriormente, el 16 de abril, la Secretaría de Salud del Gobierno federal, anuncio la recomendación de ampliar la Jornada Nacional de Sana Distancia hasta el 30 de mayo con el propósito de conservar las medidas de mitigación de la epidemia. Posteriormente, el 21 de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Acuerdo por medio del cual se amplía el período de suspensión de actividades no esenciales hasta el 30 de mayo de 2020.

En consecuencia, el 26 de abril el Gobernador del Estado publicó un Decreto Administrativo, en el que se señalan diversas atribuciones y acciones de observancia municipal, para mitigar y controlar la epidemia de SARS CoV2 (COVID-19), en el cual se señalan los giros considerados esenciales y entre los no esenciales se determina los que quedan suspendidas sus actividades, acción jurídica extensible a los ayuntamientos,. Posteriormente, el 21 de mayo el Consejo de Salubridad General estableció el 30 de mayo como el término final de la Jornada Nacional de San Distancia, la que fue sustituida por un nuevo modelo llamado Semáforo Epidemiológico, mediante el cual se dictan medidas diferenciadas para el retorno paulatino a la normalidad de los estados y los municipios.

Frente a tal contexto, y aun cuando el Consejo de Salubridad General dispuso la conclusión de la Jornada Nacional de Sana Distancia el 30 de mayo y la puesta en operación del Semáforo Epidemiológico, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud, determinó que continuaría la Jornada de Sana Distancia, además del semáforo epidemiológico.

Aun con los esfuerzos de sociedad y gobierno, no se ha logrado mitigar la epidemia con un control epidemiológico efectivo, por lo que es necesario reforzar las medidas de higiene y salubridad. Ante este escenario, el Gobierno del Estado ha emitido diversos Acuerdos Administrativos en los que se disponen acciones de contención y mitigación para la disminución de la morbilidad y mortalidad por transmisión del virus SARS-COV-2, de observancia obligatoria para los municipios de la entidad. En tal sentido, sin desconocer que es indispensable la continuación de mecanismos preventivos ante la actual circunstancia de salud pública, no podemos olvidar el impacto que dicho contexto ha tenido y sigue teniendo en la vida social y económica de nuestra comunidad.



Por ello, siguiendo estrictas medidas de control epidemiológico, seguridad e higiene y cumpliendo con medidas limitadas de funcionamiento, es posible mantener de manera segura actividades económicas esenciales, aun cuando se restrinjan algunos giros comerciales y actividades comunitarias, siendo ello acorde con los diversos Acuerdos del Consejo de Salubridad del Gobierno de la República, y del Comité de Seguridad en Salud del Estado.

En tal virtud es preciso emitir una serie de lineamientos normativos que otorguen certeza respecto al funcionamiento de los diversos instrumentos gubernamentales de regulación que se han desplegado en esta crisis sanitaria, a fin de que sirva como una base general, amén de los acuerdos, disposiciones administrativos y decretos de los diversos poderes públicos y niveles de gobierno que se emitan en razón de las variaciones epidemiológicas que experimenta el país, estado y municipios.

Por ello la presente iniciativa se inscribe como propuesta de ley que articule, defina y desarrolle las medidas para contener, mitigar y controlar en Durango la epidemia del virus SARSCoV-2, causante de la enfermedad conocida como COVID-19, así como fijar las reglas de aplicación del llamado semáforo epidemiológico, bajo la premisa de que en tanto permanece la emergencia sanitaria declarada por el Consejo de Salubridad General del Gobierno de la República, las actividades públicas, comerciales, sociales y privadas en todo el estado, se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley propuesta, independientemente de otras que les apliquen.

La y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional estiman que³:

Según la Real Academia Española, salud es el estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones; ello hablando de manera específica de una persona pero, por otro lado, también por el vocablo salud hace referencia a un bien público y a partir de esa premisa lo describe como el

3

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA200.pdf>



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

conjunto de condiciones mínimas de salubridad de una población determinada, que los poderes públicos tienen la obligación de garantizar y proteger.

Sumado a lo anterior y a decir de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el derecho al “grado máximo de salud que se pueda lograr” exige un conjunto de criterios sociales que propicien la salud de todas las personas, entre ellos la disponibilidad de servicios de salud, condiciones de trabajo seguras, entre otros.

Asegura además la citada organización mundial que los grupos sociales vulnerables y marginados suelen tener menos probabilidades de disfrutar del derecho a la salud, a lo que nosotros pudiéramos agregar que la vulnerabilidad de dichos grupos desgraciadamente aumenta con situaciones como la que Durango, México y el mundo entero está viviendo en la actualidad, a causa de la pandemia ocasionada por el covid-19. Derivado de numerosas investigaciones, la evidencia apunta a que una persona puede contraer la enfermedad conocida como covid-19 por contacto con otra que se encuentre infectada por dicho virus; además de que el mismo puede propagarse de individuo a individuo mediante gotículas procedentes de la nariz o boca, que salgan despedidas mediante un estornudo o por tosido. Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que nuestra Constitución local, obligan al poder público a implementar las medidas, políticas y acciones necesarias para garantizar a los ciudadanos de nuestra nación y de nuestra entidad, el derecho a la salud y bienestar en todo momento, por lo que consideramos que las medidas que para ello se generen y se deben aplicar, ocasionadas por causas atípicas como la actual pandemia, también forman parte de las obligaciones del Estado.

En relación con lo anterior, la Ley General de Salud, en su artículo 4, fracción IV, señala a los gobiernos de las entidades federativas, como autoridad sanitaria, lo que obliga no solamente al ejecutivo pues, en el respectivo ámbito de competencias, cada uno de los poderes puede y debe realizar las acciones necesarias para salvaguardar la vida y la integridad de la ciudadanía.

A consecuencia de lo anteriormente mencionado y mediante el Diario Oficial de la Federación se han publicado diversas medidas que el Ejecutivo Federal, la Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General han implementado para atender la emergencia sanitaria que ha generado el



covid-19 en nuestro país; lo que ha replicado en cada una de las entidades federativas a razón de las necesidades que en cada una de ellas se presentan o se han ido presentando.

Debemos entender que una emergencia es una situación de peligro o desastre que requiere una acción inmediata, para que primeramente no siga en aumento el riesgo que dicho peligro genera para la población y posteriormente para que disminuya la causa que activo las acciones emergentes.

Hablando de nuestra entidad, desde el día doce de marzo del presente año, en que se presentó el primer caso de covid-19, se han venido implementando diversas acciones para disminuir el impacto y el peligro que ocasiona una enfermedad de la que aún la medicina moderna sigue buscando la cura efectiva, pero que por diversas circunstancias y a pesar de ello, no hemos podido controlar o mantener dentro de porcentajes razonables su propagación, por lo que debemos seguir aplicando las políticas y medidas que nos permitan desarrollar nuestras actividades cotidianas de la manera más segura para todos los duranguenses.

Por lo anteriormente expuesto, a través de la presente iniciativa de reforma el Partido Acción Nacional propone se expida la Ley para Regular el Uso Obligatorio del Cubrebocas y Medidas Contra el covid-19 en el Estado de Durango, dentro de la que se contempla el objeto de la misma, mismo que resulta el establecer como medida de prevención y cuidado a la salud de los duranguenses y de todas la personas que se encuentren en el territorio del Estado, el uso obligatorio de cubrebocas, además de otras medidas para prevenir la transmisión y riesgos de contagio del virus SARS-CoV-2 o COVID-19, en tanto permanezca la emergencia sanitaria ocasionada por el mismo y hasta el momento en que la autoridad sanitaria declare oficialmente su conclusión.

Además, establece como obligatorio el uso de cubrebocas para todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado y el que su uso no sustituye las medidas adicionales dictadas por la autoridad sanitaria, como es el resguardo domiciliario y la posibilidad de salir solo por razones esenciales o de emergencia; enuncia las medidas a tomar en oficinas públicas, privadas y cualquier centro de trabajo; las medidas a tomar en el transporte público de pasajeros, las medidas a tomar en los establecimientos comerciales, industrial, empresarial, de negocios o de servicios; las sanciones que puede provocar la falta de uso del cubrebocas;



Describe y distingue lo que se debe entender por cubrebocas, cubrebocas higiénico y cubrebocas médico, además de especificar la manera de usarlo, como colocarlo y como quitarlo de forma segura.

Las medidas a aplicar en las unidades de transporte público; las sanciones que habrán de aplicarse en caso de incumplimiento a las medidas señaladas en la ley; la difusión de las medidas para disminuir la propagación del covid-19 a cargo de las oficinas públicas.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El derecho humano que le asiste a toda persona para la protección de la salud, se encuentra garantizado en el marco constitucional vigente nacional y estatal; respecto al ámbito federal por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en dicha norma legal se establece, la concurrencia que en materia de salubridad, tienen la Federación y las Entidades Federativas.

conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Ahora bien, a nivel local el precitado derecho fundamental se asegura de manera puntual por lo dispuesto en el numeral 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, al señalar:

ARTÍCULO 20.- *Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. El Estado, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud garantizará los servicios de salud, en los términos dispuestos en la ley, los cuales deberán cumplir con los principios de disponibilidad, accesibilidad, transparencia, aceptabilidad, calidad, universalidad, equidad, eficiencia, eficacia y perspectiva de género.*

El sistema de salud promoverá la prevención de la salud, así como la atención integral y brindará cuidado especializado a los grupos vulnerables establecidos en la presente Constitución.

Por ningún motivo los establecimientos de salud, ya sean públicos o privados, ni los profesionales del sector podrán negar la asistencia necesaria en casos de emergencia. Dicha negativa será sancionada por la ley.



El Estado y los municipios promoverán la cultura física y el deporte como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de la persona, destinando recursos e infraestructura física para cumplir con ese objetivo.

El hecho de establecer en los ordenamientos jurídicos antes mencionados, el derecho a la protección de la salud, implica una responsabilidad para cada una de las ramas del poder público, no pueden ser declaraciones meramente enunciativas, sino que deben concretarse en acciones que beneficien a la colectividad.

SEGUNDO.- Respecto al marco jurídico internacional, México ha signado diversos instrumentos en materia de salud, ello con el fin de brindar la mayor protección de ese derecho y su disfrute al nivel más alto posible; tal como lo señalado por el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad...

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra en el artículo 12 *el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*, además de establecer una serie de medidas que los Estados deberán observar *a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, tales como:*

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.*



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

De igual forma, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” tutela este derecho fundamental en su artículo 10 denominado “Derecho a la Salud”.

En ese tenor, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XI previene que “*Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad*”.

TERCERO.- En apoyo de lo antes precisado, se encuentra la Tesis Jurisprudencial sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL⁴. *La protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir el Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.*

Las anteriores citas constitucionales y jurisprudenciales, así como las relativas a los instrumentos internacionales, ayudan a ubicar la magnitud de la responsabilidad del Poder Legislativo en la regulación del derecho de protección a la salud.

⁴ Consúltense en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo I, Pág. 486 Tesis de Jurisprudencia (Constitucional) 1a./J. 8/2019 de la Primera Sala de la S.C.J.N., publicada el 22 de febrero de 2019.



CUARTO.- Al respecto, el artículo 134 de la Ley General de Salud, otorga la atribución a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, de realizar actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades transmisibles, entre otras, las contenidas en su fracción XIV, concernientes a las que determinen el Consejo de Salubridad General, así como de los Tratados y Convenciones internacionales en los que México.

Estableciendo en su diverso 139 las diversas medidas que en su caso y para efectos de lo preceptuado en el ordinal antes referido, deberán observar los particulares, siendo:

- I. La confirmación de la enfermedad por los medios clínicos disponibles;*
- II. El aislamiento, por el tiempo estrictamente necesario, de los enfermos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, así como la limitación de sus actividades cuando así se amerite por razones epidemiológicas;*
- III. La observación, en el grado que se requiera, de los contactos humanos y animales;*
- IV. La aplicación de sueros, vacunas y otros recursos preventivos y terapéuticos;*
- V. La descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección y desinsectación de zonas, habitaciones, ropas, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación;*
- VI. La destrucción o control de vectores y reservorios y de fuentes de infección naturales o artificiales, cuando representen peligro para la salud;*
- VII. La inspección de pasajeros que puedan ser portadores de gérmenes, así como la de equipajes, medios de transporte, mercancías y otros objetos que puedan ser fuentes o vehículos de agentes patógenos, y*
- VIII. Las demás que determine esta Ley, sus reglamentos y la Secretaría de Salud.*

De acuerdo a lo estipulado por las disposiciones legales antes citadas, la Ley de Salud del Estado de Durango adecua en el Capítulo II denominado “*Enfermedades Transmisibles*” correspondiente a su Título Noveno intitulado “*Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes*” lo señalado por las mismas y conducente a la materia que nos ocupa.

QUINTO.- Ahora bien, con fecha 30 de enero del año en curso, la Organización Mundial de la Salud (OMS) a través de su Director General emitió Declaración sobre la reunión del Comité de Emergencia



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

del Reglamento Sanitario Internacional acerca del nuevo coronavirus (2019-nCoV)⁵, señalando *que el brote mundial por el nuevo coronavirus constituye una emergencia de salud pública de importancia internacional*; además de mencionar las 7 recomendaciones que el citado Comité sugiere a fin de prevenir la propagación del virus y para que la respuesta sea proporcionada y se base en datos probatorios.

Sin embargo, el 11 de marzo de 2020 el denominado COVID-19 pasó de ser considerado como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional a pandemia; lo anterior, comunicado en rueda de prensa por el Titular de la OMS⁶, en la que se advierte que el fundamento para calificar a la misma como pandemia global, se sustenta en los alarmantes niveles de propagación y gravedad, así como los niveles de inacción; información derivada de la evaluación permanente al COVID-19 por parte de esa Organización.

SEXTO.- Atendiendo a lo señalado en la Consideración Quinta, el Gobierno Federal, mediante Acuerdo publicado el 24 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación⁷ (D.O.F.) establece las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

A su vez, mediante Decreto publicado en el D.O.F. de fecha 27 de marzo de los corrientes, declaró una serie de acciones extraordinarias en las regiones con mayor afectación en el territorio nacional en materia de salubridad general, para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19)⁸.

Posteriormente, el Consejo de Salubridad General publicó en el D.O.F. de fecha 30 de marzo de 2020, el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19)⁹; lo anterior, en consideración a lo establecido en el párrafo segundo Considerando antes mencionado; además, se

⁵ Disponible para su consulta en: [https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-statement-on-ihr-emergency-committee-on-novel-coronavirus-\(2019-ncov\)](https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-statement-on-ihr-emergency-committee-on-novel-coronavirus-(2019-ncov))

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>

⁷ Consúltese en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

⁸ Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590673&fecha=27/03/2020

⁹ Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020



determina en este Acuerdo que, la Secretaría de Salud será la autoridad competente para delimitar todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia.

En cumplimiento a la facultad enunciada en el párrafo anterior, al día siguiente del precitado Acuerdo, la Secretaría de Salud dispone diversas acciones extraordinarias a fin de atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19), a través del símil de fecha 31 de marzo del año en curso, publicado en el D.O.F, entre otras, se ordena la suspensión inmediata de las actividades no esenciales del 30 de marzo al 30 de abril de 2020¹⁰.

Asimismo, en fecha 21 de abril de 2020 fue publicado en el D.O.F. el Acuerdo que modifica el antes referido de fecha 31 de marzo del presente año, con el objetivo de *mantener y extender la Jornada Nacional de Sana Distancia hasta el 30 de mayo de 2020; así como asegurar la adecuada implementación y cumplimiento de las medidas de seguridad sanitaria*¹¹; lo anterior, en consideración a los resultados obtenidos del análisis técnico realizado por el Grupo Científico Asesor para responder a la emergencia por la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, los cuales fueron aprobados en sesión plenaria del día 20 de abril del 2020 por el Consejo de Salubridad.

SÉPTIMO.- Bajo esa óptica cronológica de toma de decisiones por el Gobierno Federal; esta Dictaminadora advierte, que en acato de las mismas, el Gobierno del Estado de Durango, el 26 de abril del año en curso, publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 34¹² el Decreto por el que se establecen las acciones y medidas de mitigación y control en materia de salubridad general, derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) para el Estado de Durango.

Con fecha 02 de agosto de 2020 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 62¹³ el Acuerdo por el que se emiten las medidas de seguridad sanitaria acordadas en el “Pacto de Responsabilidad Social”, pactadas por unanimidad, entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Presidentes Municipales, Dirigentes de las Organizaciones de

¹⁰ Consúltese en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020

¹¹ Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592067&fecha=21/04/2020

¹² Disponible en: <http://secretariageneral.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2020/06/34-Nor-26-de-abril-2020.pdf>

¹³ Disponible en: <http://secretariageneral.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2020/08/no.-62-2-de-agosto-2020.pdf>



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

la Sociedad Civil, Asociaciones Religiosas, Clubes Sociales, Cámaras Empresariales, Colegios de Profesionistas, Académicos y Líderes Estudiantiles, así como del Comité Estatal para la Seguridad en la Salud del Estado de Durango; mediante el cual se advierte, entre las *medidas más estrictas para contener la propagación de la pandemia por el virus COVID-19 (Coronavirus)*, el uso obligatorio del cubrebocas entre la población, poniendo como sanción al incumplimiento de la misma, *el trabajo comunitario*.

Con fecha 08 de octubre del presente año, se emitieron recomendaciones de responsabilidad social, en la reunión extraordinaria del Comité Estatal para la Seguridad de la Salud, derivadas del cambio en el Semáforo de Riesgo Epidemiológico por COVID-19 en Durango, a fin de realizar acciones para contener la propagación del citado virus.

Con fecha 11 de octubre de los corrientes, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 82¹⁴ el Acuerdo por el que se emiten acciones de contención y mitigación para la disminución de la morbilidad y mortalidad por la transmisión del Virus SARS-COV-2, para fortalecer las medidas complementarias a las acciones y medidas de mitigación y control en materia de salubridad general, derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV-2 (COVID-19) para el estado de Durango, en virtud del cambio del semáforo de riesgo epidemiológico COVID-19 de nivel amarillo (riesgo medio) a nivel naranja (riesgo alto); lo anterior, atendiendo a las recomendaciones que se aluden en el párrafo anterior.

Con fecha 22 de octubre del año en curso, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 85¹⁵ el Acuerdo por el que se emiten acciones de contención y mitigación para la disminución de la morbilidad y mortalidad por la transmisión del Virus SARS-COV-2, para fortalecer las medidas complementarias a las acciones y medidas de mitigación y control en materia de salubridad general, derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV-2 (COVID-19) para el estado de Durango, en virtud del alto índice de contagios.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de

¹⁴ Disponible en:

http://secretariageneral.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2020/10/PON82_NUMERACION.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en:

<http://secretariageneral.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2020/10/PON85.pdf>



considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide a Ley que Regula Medidas para la Prevención de la Transmisión del Virus SARS-COV-2 (COVID-19) en el Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY QUE REGULA MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA TRANSMISIÓN DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19) EN EL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DEL USO DEL CUBREBOCAS

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público y observancia general en el Estado, y su objetivo es establecer el uso obligatorio de cubrebocas, como una medida de protección a la salud de las personas, para prevenir la transmisión y contagio del virus SARS-COV-2 (COVID -19)

ARTÍCULO 2. El uso de cubrebocas es obligatorio para todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado, ya sea en lugares públicos, de uso común, en el interior de establecimientos comerciales, de servicios, de industria, centros comerciales, de autoservicios, considerados como esenciales o no esenciales según las disposiciones de las autoridades sanitarias, centros de trabajo, así como para usuarios, operadores y conductores de los servicios de transporte de pasajeros.

La obligatoriedad del uso de cubrebocas de ninguna manera sustituye las medidas adicionales dictadas por la autoridad sanitaria correspondiente, entre las cuales, de manera enunciativa pero no limitativa, se encuentran conservar una distancia de al menos 1.5 metros entre las personas, evitar



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

tocarse la nariz, la boca, los ojos y la cara, lavarse las manos con agua y jabón frecuentemente, cubrirse con el ángulo interior del brazo al toser o estornudar, así como usar gel antibacterial, entre otras que se hayan emitido o se emitan al respecto.

ARTÍCULO 3. Para efectos de la presenta ley, se entiende por:

Cubre bocas: a la cubierta facial de uso sanitario, máscara autofiltrante o mascarilla, que cubre la nariz y la boca;

Cubre bocas higiénicos: a aquellos que están hechos de materiales diversos como el polipropileno, algodón, poliéster, celulosa, seda o nailon, entre otros, ya sea tejidos o sin tejer; y

Cubre bocas médicos: a los cubrebocas que se encuentran certificados de conformidad con normas internacionales o nacionales, los cuales se clasifican como equipo de protección personal y se encuentran sujetos a una reglamentación específica.

ARTÍCULO 4. La obligatoriedad del uso del cubrebocas tiene como finalidad primordial prevenir que personas infectadas o contagiadas transmitan el virus a otras personas, así como brindar protección a personas sanas contra la infección.

ARTÍCULO 5. Es obligatorio el uso de cubrebocas para:

I. La población en general que se encuentre en lugares públicos, en donde no se puedan aplicar medidas de contención como el distanciamiento físico. En estos casos, deberán utilizar en todo momento, por lo menos, cubrebocas higiénicos.

II. Las personas que tengan más de 60 años, las que padezcan enfermedades concomitantes, como afecciones cardiovasculares, diabetes mellitus, neumopatía crónica, hipertensión, insuficiencia renal, cáncer, inmunodepresión, enfermedad cerebrovascular, entre otras, deberán utilizar cubrebocas higiénicos.

III. Quienes padezcan alguna infección respiratoria, sus cuidadores y los profesionales de la salud, estando en funciones, deben usar cubrebocas médicos.



IV. Los niños deben ser supervisados por adultos en el uso de cubrebocas.

Si alguna persona se rehúsa a portar cubrebocas en los términos señalados en este artículo, o incurra en actos de violencia por este motivo, la autoridad competente podrá aplicar las sanciones previstas en esta Ley, de conformidad al procedimiento que en esta se señala, así como en lo previsto por los demás ordenamientos que resulten aplicables.

No deberán usar cubrebocas los menores de dos años o los niños que por su edad o condición puedan sufrir ahogamientos, las persona que tenga problemas para respirar y quienes no puedan quitarse el cubrebocas sin ayuda.

ARTÍCULO 6. Para el uso de cubrebocas higiénicos de forma segura, se deben atender las siguientes recomendaciones:

- I.** Lavarse las manos antes de tocar el cubrebocas;
- II.** Utilizar cubrebocas que no se encuentre dañado, sucio o mojado;
- III.** Ajustar el cubrebocas a la cara, cuidando que no queden espacios por los lados;
- IV.** Colocar la parte superior sobre la nariz;
- V.** Colocar la parte inferior sobre la boca y la barbilla;
- VI.** Lavarse las manos antes de quitarse el cubrebocas;
- VII.** Quitarse el cubrebocas por las tiras que se colocan por detrás de las orejas o la cabeza;
- VIII.** Mantenerse alejada de la cara una vez que se haya retirado;
- IX.** Guardar el cubrebocas en una bolsa de plástico limpia y de cierre fácil, si no está sucio o mojado y tiene previsto reutilizarlo;
- X.** Extraer el cubrebocas de la bolsa por las tiras o elásticos;



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

XI. Lavar el cubrebocas con jabón o detergente, preferentemente con agua caliente, al menos una vez al día, y

XII. Lavarse las manos después de quitarse el cubrebocas.

ARTÍCULO 7. Los servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, así como de los municipios y de cualquier otra oficina pública, privada, deberán portar, por lo menos, cubrebocas higiénicos, cuando se encuentren en funciones, además, se deberán observar y cumplir todas las medidas y prácticas emitidas por las autoridades sanitarias al respecto.

Es también obligatorio para quienes ingresen a oficinas públicas, privadas o cualquier centro de trabajo, el uso, por lo menos, de cubrebocas higiénicos; en el supuesto de que alguna persona pretenda ingresar sin él, se le comunicará e instruirá que por disposición oficial, no podrá acceder ni recibir atención hasta que lo porte.

ARTÍCULO 8. Los conductores de las unidades del servicio de transporte público de pasajeros deberán usar de manera obligatoria, por lo menos, cubrebocas higiénicos durante su jornada laboral y desinfectar la unidad al término de su turno.

No deberán de prestar el servicio a usuarios que no porten por lo menos cubrebocas higiénicos.

ARTÍCULO 9. Los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte público de pasajeros deberán asegurarse y vigilar el cumplimiento de la medida señalada anteriormente.

ARTÍCULO 10. En todo establecimiento comercial, industrial, empresarial, de negocios o de servicios, tanto los propietarios, administradores, empleados, así como los proveedores, clientes, usuarios y asistentes a los mismos, están obligados a portar, por lo menos, cubrebocas higiénicos; además, dichos establecimientos contarán con un filtro sanitario y alcohol en gel con una concentración mínima de 70% en cada uno de los accesos del mismo, además se promoverá que se conserve en todo momento una distancia mínima de 1.5 metros entre las personas, así como a mantener un control del acceso de personas al establecimiento de acuerdo a su capacidad y que, en caso de incumplir ello, no se permitirá el acceso y tampoco se le podrá brindar atención.



Los establecimientos citados en el párrafo anterior están obligados a colocar anuncios gráficos o por escrito que indiquen la obligación de portar cubrebocas y, para poder acceder y recibir atención, además de ubicar mensajes alusivos al lavado de manos, uso de alcohol en gel, estornudo de etiqueta y la conservación de distancia, así como cumplir con las demás medidas sanitarias que emita la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 11. El cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior, así como de las demás medidas que al efecto se encuentren vigentes en el Estado o emita la autoridad federal en la materia, será un requisito para que se autorice la expedición o refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios por parte de la autoridad municipal que corresponda, la cual podrá coordinarse con la autoridad sanitaria competente para llevar a cabo las visitas e inspección para verificar su estricto cumplimiento.

ARTÍCULO 12. Se podrá negar el acceso a personas que presentes síntomas asociados con el COVID19, como lo son temperatura superior a los 37.5 grados, tos seca, dificultad para respirar, dolor de cabeza o garganta, dolor o presión en el pecho o pérdida del sentido del olfato o el gusto.

ARTÍCULO 13. Las autoridades sanitarias y administrativas estatales y municipales, en coordinación y dentro del ámbito de su competencia, serán las responsables de verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias previstas en esta Ley.

CAPÍTULO II DE LA DIFUSIÓN

ARTÍCULO 14. La Secretaría de Salud del Estado deberá mantener de manera permanente campañas de concientización en la sociedad sobre la importancia de cumplir con las medidas sanitarias previstas por esta Ley, y las demás que emita la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 15. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán difundir en sus medios de comunicación oficiales, tales como redes sociales, páginas web y cualquier otra plataforma digital oficial, la obligatoriedad del uso de cubrebocas, así como las demás medidas sanitarias previstas en esta Ley y las que expida la



autoridad sanitaria correspondiente; debiendo señalar, de manera enfática, las que se exigirán para el acceso a sus instalaciones, así mismo procurará dotar de cubrebocas higiénicos a su personal laboral así como a quienes pretendan ingresar a sus instalaciones.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 16. Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por las autoridades sanitarias y administrativas estatales y municipales, así como los órganos internos de control de los entes públicos.

ARTÍCULO 17. A la persona física o moral que incumpla con las medidas sanitarias previstas por el Capítulo I de esta Ley, le serán impuestas cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Trabajo comunitario, según lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango;
- III. Multa; o
- IV. Entrega de material médico,

ARTÍCULO 18. Para imponer una sanción se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Si el infractor es reincidente, y
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

ARTÍCULO 19. La sanción consistente en entrega de material médico o multa podrá aplicarse hasta por el equivalente a 12 veces la Unidad de Medida y Actualización, y se llevará a cabo a favor de la autoridad que haya impuesto esta sanción, la cual determinará su destino.



ARTÍCULO 20. La aplicación de las sanciones de entrega de material médico o multa solo podrán tener como destinatarios a:

- I. Los concesionarios y/o permisionarios de las unidades del servicio de transporte público de pasajeros;
- II. Los propietarios y/o administradores de los establecimientos comerciales, industriales, empresariales, de negocios o de servicios, y
- III. Los servidores públicos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 7 de esta Ley.

ARTÍCULO 21. La aplicación de las sanciones será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la sanción que corresponda.

Para los efectos de este artículo, se entiende por reincidencia al hecho de que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley dos o más veces, dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción.

ARTÍCULO 22. Para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 17 de esta Ley, la autoridad competente se sujetará a lo establecido en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Los municipios del Estado contarán con un plazo de 15 días naturales para realizar las reformas a la reglamentación municipal que corresponda, para la aplicación de esta Ley, en lo concerniente a la expedición y renovación de licencias de funcionamiento, así como las que resulten necesarias.



ARTÍCULO TERCERO. La vigencia de la presente Ley concluirá una vez que cese el estado de emergencia sanitaria ocasionada por el Virus SARS-COV-2 (COVID-19), mediante declaratoria, expresa de la autoridad sanitaria.

ARTICULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 24 días del mes de noviembre del año 2020.

LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

**DIP. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL
PRESIDENTE**

**DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA
SECRETARIO**

**DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA
VOCAL**

**DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
VOCAL**

**DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO
VOCAL**



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, QUE CONTIENE ADICIÓN DE LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 14 BIS 2; DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por los **CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo César Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores y Otniel García Navarro, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena) y los CC. Diputados Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevarez y Mario Alfonso Delgado Mendoza, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo**, integrantes de esta Sexagésima Octava Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la **Ley de Salud del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 134, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa, así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de mayo del año en curso, le fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que adiciona la fracción VI al artículo 14 bis 2 de la Ley de Salud del Estado de Durango, la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes de la LVIII Legislatura que se aluden en el proemio.



DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

En su parte expositiva los legisladores de los Grupos Parlamentarios de MORENA y PT precisan el derecho humano a la protección de la salud que le asiste a toda persona, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarto y en el diverso 20 de la Carta Magna Estatal; así como en numeral 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Destacan la creación y funcionamiento del Consejo Estatal de Salud, establecido en el artículo 14 bis 1 de la Ley de Salud del Estado de Durango, al señalar que es *“un organismo de coordinación de las instituciones públicas que conforman el Sistema Estatal de Salud, que tiene por objeto la planeación, programación y evaluación de los servicios de salud en el estado.”*

Y toman en consideración a la situación de salud actual en nuestro país y particularmente de nuestro Estado por la pandemia provocada por el COVID-19, señalando las cifras de contagios y muertes a causa de ese virus, así como las medidas adoptadas por el Gobierno Federal a través del Consejo de Salubridad General, a fin de prevenir y evitar su propagación.

Y subrayan que *como parte de los acuerdos tomados por dicho consejo, el 30 de marzo fueron emitidas siete medidas de seguridad sanitaria, entre las que podemos destacar la suspensión inmediata de las actividades no esenciales en los sectores público, privado y social.*

Por su parte, el gobierno del estado, a través del titular del Poder Ejecutivo, emitió el decreto por el cual se establecen las acciones y medidas de mitigación y control en materia de salubridad general, derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), entre las que podemos mencionar la suspensión temporal de las actividades escolares presenciales, además del cierre total de negocios e industrias no esenciales, así como la suspensión de eventos masivos y congregaciones.

Si bien es cierto que las medidas mencionadas anteriormente, son necesarias para cuidar la salud de las y los duranguenses, también traerán consigo fuertes consecuencias económicas de las que habrá que ocuparse una vez pasada la emergencia sanitaria, por lo que podemos prever que una vez que se termine un problema se avecina otro con consecuencias aún más graves.



Al respecto, mencionan el estudio realizado por el Centro de Estudios Espinosa Yglesias denominado *“Hacia un plan integral para atender las consecuencias económicas de la pandemia de coronavirus en México”* que al término de la emergencia sanitaria, habrá alrededor de 73.4 millones de personas en situación de pobreza, lo cual significa el 57% de la población total.

En ese sentido, señalan las funciones del Consejo Estatal de Salud, haciendo énfasis en la establecida en la fracción II del artículo 14 bis 4, que establece *la proposición de lineamientos para la coordinación de acciones de atención en las materias de salubridad del Estado. En ese sentido, podemos afirmar que las medidas de salud serían más eficientes y mejor adoptadas por los diferentes sectores de la población, si van acompañadas de una visión económica, es decir, desde una visión emanada del sector productivo.*

En ese tenor, plantean que el Consejo Estatal de Salud *cuente con un representante del sector empresarial, mediante quien presida, el Consejo Coordinador Empresarial del Estado de Durango, con carácter de invitado, argumentando que la aportación de una visión complementaria a la de la salud, ayudará a que el impacto económico sea menor y a su vez permita que, cuando termine la emergencia sanitaria, el mayor número de personas se reincorpore a sus actividades económicas de la manera normal.*

Además, con el fortalecimiento del consejo estatal de salud, se reafirma el compromiso y la responsabilidad de sus integrantes con el objetivo de encaminar sus labores en el diseño de políticas públicas y acciones para la buena salud de las y los duranguenses.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La salud tiene una importancia vital para todos los seres humanos, ya que es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad; es un derecho inalienable, de las personas sin importar su condición social, económica, cultural, racial o de cualquier otra índole.

Este derecho humano que tiene toda persona para la protección de su salud, se garantiza a nivel federal por el artículo 4 de la Carta Política Federal y a nivel estatal por el diverso 20 de la Carta



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Política Local; la primera de las Leyes precitadas también establece la concurrencia que tienen la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

SEGUNDO.- En relación al ámbito internacional, algunos de los instrumentos signados por nuestro país que coinciden en la tutela del derecho a la salud, al considerar que se debe de brindar la mayor protección del mismo y al disfrute del nivel más alto posible son la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 10).

TERCERO.- Ahora bien, con fecha 25 de marzo de 1986 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, acuerdo mediante el cual se establece el Consejo Nacional de Salud como instancia de coordinación para la programación, presupuestación y evaluación de salud pública; sin embargo, a través de acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 1995, se modifica la naturaleza del Consejo en mención, para transformarlo en una instancia permanente de coordinación para la planeación, programación y evaluación de los servicios de salud en toda la República.

El 27 de enero de 2009 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, acuerdo por el que se establece la integración y objetivos del Consejo Nacional de Salud, con el fin de incluir a todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tienen a su cargo la prestación de servicios de salud, así como para la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, además incorporar a las entidades federativas como actores protagónicos.

El Consejo Nacional de Salud establece como misión:

Fortalecer las relaciones entre la Secretaría de Salud, las Entidades Federativas y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Protección Social en Salud con el propósito de consolidar la Integración Funcional del Sistema Nacional de Salud de la Rectoría de la Secretaría de Salud, a través de los vínculos creados mediante la descentralización en un marco de respeto y consideración hacia los gobiernos de los estados para beneficio de la población mexicana.¹⁶

¹⁶ Disponible en: http://www.cns.salud.gob.mx/contenidos/c_mision_vision.html



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

CUARTO.- Al respecto, el día 02 de abril de 1995, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, acuerdo por el que se establece el Consejo Estatal de Salud *para integrar y fortalecer las acciones en materia de salud pública que mejoren y hagan eficientes y de calidad la prestación de servicios de salud en beneficio de todos los habitantes del Estado.*

A través de acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango en fecha 02 de julio de 1995, se amplían los objetivos y la integración de dicho Consejo Estatal. Atendiendo a las recomendaciones emitidas en la Quinta Reunión 2006-2012 del Consejo Nacional de Salud, para que las entidades federativas establecieran o reactivaran los Consejos Estatales de Salud, se emite acuerdo por el que se crea el Consejo Estatal de Salud en el Estado de Durango, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 02 de enero de 2014; con el cuál se abroga el acuerdo referido en el primer párrafo de éste considerando.

Sin embargo, para establecer en Ley y ampliar el objetivo, facultades y funcionamiento del referido Órgano Colegiado, mediante Decreto 126 publicado en el Periódico Oficial No. 26 de fecha 30 de marzo de 2017, se adiciona a la Ley de Salud del Estado de Durango un Capítulo II al Título Segundo denominado *“Del Sistema Estatal de Salud”*, a fin de disponer en los artículos 14 Bis 1, 14 Bis 2, 14 Bis 3, 14 Bis 4, 14 Bis 5, 14 Bis 6, 14 Bis 7, 14 Bis 8 y 14 Bis pertenecientes al mencionado Capítulo, intitulado *“Del Consejo Estatal de Salud”*, el objeto, funciones, atribuciones, integración y la forma en que opera dicho Consejo.

QUINTO.- En ese sentido, esta Comisión advierte el contenido del artículo 14 Bis 4 de la Ley de Salud, donde se consagran las funciones del Consejo Estatal de Salud, siendo estas:

I. Coadyuvar a consolidar el Sistema Estatal de Salud, apoyando los sistemas jurisdiccionales y municipales de salud;

II. Proponer lineamientos para la coordinación de acciones de atención en las materias de salubridad del Estado;

III. Formular recomendaciones para la unificación de criterios que permitan el correcto cumplimiento de los programas de salud pública;

IV. Opinar sobre la congruencia de las acciones a realizar para la integración y funcionamiento de los servicios municipales de salud, así como de las instancias públicas prestadoras de servicios de atención médica;



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

- V. *Formular propuestas para homologar la prestación de los servicios de atención médica;*
- VI. *Apoyar, a petición de los municipios, la evaluación de sus programas de salud;*
- VII. *Fomentar la cooperación técnica y logística entre los servicios de salud que prestan las diversas instituciones públicas y privadas en el Estado;*
- VIII. *Promover en los Municipios los programas prioritarios de salud;*
- IX. *Estudiar y proponer esquemas de financiamiento complementario para la atención de la salud pública;*
- X. *Proponer medidas para coordinar acciones en el marco del Sistema Estatal de Salud;*
- XI. *Proponer acciones tendientes a la integración funcional del Sistema Estatal de Salud;*
- XII. *Rendir informe, sobre las acciones que realizan ante situaciones de contingencia;*
- XIII. *Opinar sobre los proyectos de convenios de coordinación para la prestación de servicios de atención médica de las instituciones públicas del Sistema Estatal de Salud;*
- XIV. *Establecer comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el estudio de temas que contribuyan al correcto desempeño del Consejo Estatal de Salud y apoyen la consecución de sus objetivos; y*
- XV. *Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo.*

Como se observa, ese cuerpo colegiado es de gran relevancia y apoyo para la salud en nuestro Estado, ya que el estado de salud de la población es un factor importante para impulsar el desarrollo de la sociedad, la consolidación de la democracia y de la identidad basada en la diversidad cultural, así como mejorar la distribución de las oportunidades de adaptación al entorno de la población.

Además de reconocer que dentro de sus funciones se encuentra la de *rendir informe sobre las acciones que realizan ante situaciones de contingencia*; pues sin duda, el ejercicio de esta actividad, otorga los datos necesarios para enfocar su operación en materia de prevención y previsión, a fin de responder con prontitud y precisión ante cualquier posible amenaza a la salud de los duranguenses, como la que se vive actualmente por el COVID-19; además de que enriquece la rendición de cuentas de la labor perpetrada por las diferentes instituciones pertenecientes al Consejo en mención.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

SEXTO.- Es por ello que esta Dictaminadora coincide con la iniciativa, a fin de incorporar al Consejo Estatal de Salud con el carácter de invitado a un representante del sector empresarial, dada la responsabilidad que tienen los integrantes del mismo para el diseño de las políticas públicas y acciones realizadas para el mejoramiento y cuidado de la salud de los duranguenses; lo anterior, estimamos conveniente que ante la situación actual derivada de la contingencia de salud que vive nuestro estado por el denominado COVID-19, es importante atender además de los problemas de salud emanados por el llamado coronavirus, también es fundamental contemplar la problemática económica que se vive por esa pandemia mundial; por tanto, agregar como invitado a las sesiones del Consejo Estatal de Salud, coadyuvara a escuchar la problemática que enfrentan los empresarios duranguenses, buscando trazar acciones y acuerdos que permitan disminuir el impacto económico, así como la reactivación de las actividades económicas de conformidad al comportamiento y acuerdos tomados a nivel federal y estatal por dicha emergencia sanitaria.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona la fracción VI al artículo 14 bis 2; de la Ley de Salud del Estado de Durango para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14 BIS 2.

De la I. a la V.



VI. Un representante del sector empresarial, que será el Presidente del Consejo Coordinador Empresarial, con carácter de invitado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 24 (veinticuatro) días del mes de noviembre del año 2020.

LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

**DIP. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL
PRESIDENTE**

**DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA
SECRETARIO**

**DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA
VOCAL**

**DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
VOCAL**

**DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO
VOCAL**



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, QUE CONTIENE ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII AL ARTÍCULO 10, RECORRIÉNDOSE LA ANTERIOR DE FORMA SUBSECUENTE PARA PASAR A SER LA XIX Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 89; AMBOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por los **CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda**, integrantes de esta Sexagésima Octava Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la **Ley de Salud del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 134, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa, así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de febrero del presente año, le fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que adiciona la fracción XVIII al artículo 10 y se reforma la fracción VII del artículo 89 de la Ley de Salud del Estado, la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional; adhiriéndose a la misma las CC. Diputadas Elia del Carmen Tovar Valero, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez y Nanci Carolina Vásquez Luna, todos integrantes de la LVIII Legislatura.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores sustentan su pretensión al destacar las estadísticas proporcionadas por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), que señalan que México *ocupa el primer lugar en fecundidad entre adolescentes, con una tasa de 77 nacimientos por cada mil adolescentes de entre 15 y 19 años de edad.*

Resaltan el contexto que vive Durango respecto a las cifras de embarazos en la adolescencia al señalar que, *de acuerdo con estudios recientes...para el año 2018 con más de 6 mil casos de embarazos atendidos en adolescentes de entre 15 y 19 años, de los cuales 500 fueron de menores de 14 años, Durango ocupa el tercer lugar entre las entidades federativas de nuestro país con los índices más altos de embarazos entre esas edades; lo que para el año pasado prácticamente no se modificó y nos mantuvo en ese mismo sitio.*

Destacan como principales causas del embarazo en menores de edad a las *relacionadas con el nivel de vida y la pobreza de los habitantes de un país*, consideran además a la falta o el inadecuado uso de métodos anticonceptivos, así como al *matrimonio entre adolescentes y el rol tradicional que algunas sociedades todavía asignan a las mujeres.*

Estiman que un embarazo a temprana edad tiene riesgos y consecuencias tanto para la madre como para el producto y mencionan que de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, *unos 16 millones de muchachas de entre 15 y 19 años y aproximadamente un millón de niñas menores de 15 años dan a luz cada año; lo que consecuentemente trae complicaciones durante el mismo embarazo y el parto, por lo que dichas complicaciones son la segunda causa de muerte entre las adolescentes de 15 y 19 años, además de que los hijos de esas madres adolescentes se enfrentan a un riesgo considerablemente superior de morir o de tener complicaciones a comparación de los nacidos de mujeres con un mayor desarrollo.*

La misma organización en cita, afirma que la *procreación prematura aumenta el riesgo tanto para las madres como para los recién nacidos e indica además que en los países de ingresos bajos y medianos, los bebés de madres menores de 20 años se enfrentan a un riesgo un 50% superior de mortalidad prenatal o de morir en las primeras semanas de vida que los bebés de mujeres de 20 a 29 años.*



En ese tenor, los legisladores consideran que *a menor edad de la madre, mayor el riesgo para el bebé y para la misma madre*, por ello proponen incorporar a la Ley de Salud del Estado de Durango la implementación de programas de prevención del embarazo en menores de edad.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El derecho a la salud se encuentra tutelado en el párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

A su vez, en los párrafos subsecuentes noveno, décimo y décimo primero de ese numeral, se tutelan los derechos de la infancia, asegurando el principio del interés superior de la niñez que les asiste al establecer:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

SEGUNDO.- Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su dispositivo 20 tutela este derecho humano al señalar lo siguiente:

ARTÍCULO 20.- *Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. El Estado, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud garantizará los servicios de salud, en los términos dispuestos en*



la ley, los cuales deberán cumplir con los principios de disponibilidad, accesibilidad, transparencia, aceptabilidad, calidad, universalidad, equidad, eficiencia, eficacia y perspectiva de género.

El sistema de salud promoverá la prevención de la salud, así como la atención integral y brindará cuidado especializado a los grupos vulnerables establecidos en la presente Constitución.

Por ningún motivo los establecimientos de salud, ya sean públicos o privados, ni los profesionales del sector podrán negar la asistencia necesaria en casos de emergencia. Dicha negativa será sancionada por la ley.

El Estado y los municipios promoverán la cultura física y el deporte como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de la persona, destinando recursos e infraestructura física para cumplir con ese objetivo.

Y en relación a la protección de los derechos de la niñez, en su artículo 34, fracción III, así como en los párrafos segundo y tercero dispone:

ARTÍCULO 34.- *El Estado garantizará a los menores de edad el derecho a:*

....

III. *La protección integral de la salud.*

....

El Estado adoptará las medidas necesarias para proteger a los menores contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente. Las instituciones públicas estatales y municipales garantizarán los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás normatividad en la materia, otorgan a los menores.

El Estado atenderá al principio del interés superior de los menores.

TERCERO.- Ahora bien, la Convención sobre los Derechos del Niño determina en su artículo 24, el reconocimiento del derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud que pactaron los Estados Parte, como lo es México, a fin de que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de los servicios sanitarios.

Asimismo, establece para los signatarios adoptar medidas apropiadas con el propósito de:

a) *Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;*



b) *Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;*

c) *Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;*

d) *Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;*

e) *Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;*

f) *Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.*

CUARTO.- Por otro lado, la Ley General de Salud contempla las bases para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general y para efectos del derecho a la protección de la salud, considera dentro de los servicios básicos de salud, entre otros, a la *salud sexual y reproductiva*, contenida en la fracción V del artículo 27, y en su diverso 67 primer párrafo consagra que *la planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.*

Y en su ordinal 68 puntualiza los aspectos comprendidos para los servicios de planificación familiar, siendo:

I. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo nacional de Población;

II. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar;



III. La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población.

IV. El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana;

V. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar.

VI. La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas.

Particularmente el párrafo segundo del artículo 70 de la Ley en cometo establece la coordinación entre la Secretaría de Salud y los estados a efecto de encaminar acciones de educación sexual y planificación familiar orientadas a la población adolescente, lo anterior, en observancia al Programa Nacional de Planificación Familiar elaborado por el Consejo Nacional de Población en concordancia con la Ley General de Población y de su Reglamento, así como del Programa Sectorial.

QUINTO.- En ese sentido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 50 garantiza a las niñas, niños y adolescentes el *derecho a disfrutar del más alto nivel posible de la salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud, estableciendo la coordinación de las autoridades federales, estatales y municipales para que en pro de los derechos de la niñez con el objetivo, entre otros, de reducir la morbilidad y mortalidad; desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva; establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes; asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos; proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva; prohibir, sancionar y erradicar la esterilización forzada de niñas, niños y adolescentes y cualquier forma de violencia obstétrica.* Y en sus párrafos segundo y tercero dispone:



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

Los Sistemas Nacional y estatales de Salud deberán garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer Acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.

A su vez, la fracción XIV del artículo 116 de la precitada Ley, destaca como atribución concurrente de las autoridades federales y locales la de *garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.*

Al respecto, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en observancia de la citada Ley General, recoge en el Título Segundo “De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes” esas disposiciones jurídicas en materia de protección de la salud en su Capítulo Noveno denominado “Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social”.

SEXTO.- Por otra parte, la Ley General de Educación estima en su numeral 26:

Artículo 26. Cuando los planes y programas de estudio se refieran a aspectos culturales, artísticos y literarios o en materia de estilos de vida saludables y educación sexual integral y reproductiva, la Secretaría de Cultura y la Secretaría de Salud, respectivamente, podrán hacer sugerencias sobre el contenido a la Secretaría a efecto de que ésta determine lo conducente.

Al respecto, la Ley de Educación del Estado de Durango dispone en su artículo 9, fracción XII:

ARTÍCULO 9. La educación que impartan el Estado de Durango y los municipios, así como la que impartan los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará y tendrá los fines establecidos en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en el Artículo 7º de la Ley General de Educación.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Además de los fines establecidos en la normatividad referida en el párrafo anterior, la educación que se imparta en el Estado de Durango, tendrá los siguientes objetivos:

....

XXV.- Garantizar en todo momento el acceso adecuado a la información sobre salud sexual y reproductiva necesaria para su desarrollo integral, de forma oportuna y acorde a su edad.

....

SÉPTIMO.- Conviene destacar las estadísticas proporcionadas por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), que señala que en 2019 se contabilizaron 2.1 millones de nacimientos, de los cuales el 16.2% correspondieron a embarazos de mujeres adolescentes entre 15 a 19 años. Asimismo ocurrieron 8.5 mil nacimientos entre las menores de 15 años equivalentes al 0.4% del total.

Y de acuerdo a las cifras de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018¹⁷, existen en el país 5.5 millones de mujeres adolescentes de 15 a 19 años, ellas representan 16.7 por ciento del total de mujeres en edad reproductiva (15 a 49 años) y tienen las siguientes características:

- La edad mediana a la primera relación sexual fue de 17.5 años.
- El 60.4% de las adolescentes usó algún método en su primera relación sexual.

De quienes no lo hicieron, el motivo principal fue que ellas no tenían planeado tener relaciones sexuales (36.4%), el desconocimiento de su uso o de dónde obtenerlos (17.3%) y que tenía deseo de embarazarse (16%).

- 17.9% de las adolescentes son sexualmente activas.
- El 15.8% ha estado embarazada alguna vez. En las localidades de menos de 15 mil habitantes, este porcentaje aumenta a 19.8%, y disminuye a 13.3% en las localidades de 15 mil y más habitantes.
- 12.2% ha tenido por lo menos un hijo/a nacido vivo.
- 3.3% se encontraban embarazadas al momento de la entrevista, de las cuales 46.2% querían esperar o no deseaban embarazarse.

Tasa de fecundidad

¹⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] (2018) Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018. Tabulados y base de datos.
Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadid/2018/doc/resultados_enadid18.pdf



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

- *La tasa de fecundidad en las adolescentes pasó de 77.0 hijos por cada mil mujeres de 15 a 19 años en 2014, a 70.6 en 2018.*
- *Para 2018, Coahuila y Durango son las entidades federativas con las mayores tasas de fecundidad adolescente en el país: 94.3 y 95.2, respectivamente. La Ciudad de México es la entidad con la menor tasa, 38.6, seguida de Tamaulipas con 54.3 hijos por cada mil mujeres.*
- *La tasa entre la población adolescente indígena es de 87.1 por cada mil mujeres, mientras que la de población no indígena es de 69 por cada mil, lo que indica una diferencia de 17.1 hijos de distancia.*
- *Las adolescentes indígenas de 15 a 19 años de zonas rurales presentan mayor tasa de fecundidad en comparación con las que habitan en áreas urbanas (101.5 hijas/hijos vs 73.9 hijas/hijos por cada mil mujeres, respectivamente).*

En ese tenor, el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA)¹⁸ en 2020 demostró las implicaciones socioeconómicas del embarazo de adolescentes y la maternidad temprana, señalando:

- *Quienes han sido madres adolescentes tienen un logro educativo menor. Mientras las mujeres que fueron madres en edad adulta tienen mayores niveles de escolaridad, 13.4% tienen estudios profesionales, las que experimentaron un embarazo adolescente apenas 3.8% llegaron a este nivel educativo.*
- *Quienes han experimentado la maternidad temprana perciben ingresos inferiores. En general las mujeres que fueron madres en la adolescencia perciben un ingreso inferior en 31.6%.*
- *Las mujeres que han sido madres adolescentes tienen trabajos más precarios. El 67.4% de las madres adolescentes nunca ha cotizado a las instituciones de seguridad social, las mujeres que experimentaron el embarazo en edad adulta este indicador fue de 56.8%. La pérdida anual estimada de ingresos por desempleo o costo de oportunidad del empleo debido equivale a 3,021,692,469 de pesos mexicanos (USD 157,074,942).*
- *El abandono y el rezago educativo vinculados al embarazo adolescente representan para el país un costo o pérdida anual estimada en 30,908,850,716 pesos mexicano, equivalente a 1,606,717,425 dólares.*

¹⁸ Fondo de Población de las Naciones Unidas [UNFPA] (2020). Consecuencias socioeconómicas del embarazo en adolescentes en México, Agosto.

Disponible en: https://mexico.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/milena_mexico_2020.pdf



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

- *Cada año los servicios públicos de salud de México destinan 5,884,524,505 pesos mexicanos para atender embarazos y partos de adolescentes (USD 305,891,932).*

OCTAVO.- Ahora bien, el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022¹⁹ establece dentro de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Eje 2 denominado “Gobierno con Sentido Humano y Social”:

11. *Garantizar los servicios de prevención de enfermedades, protección y promoción de la salud.*

11.1. *Garantizar la protección de la salud de manera efectiva, oportuna y con calidad para la población del Estado.*

- *Fortalecer los programas de prevención y promoción a la salud en la población del Estado.*

11.2. *Impulsar la cobertura de los servicios de salud en los diferentes niveles de atención médica, con esquemas novedosos.*

- *Impulsar los programas de Caravanas de la Salud creando nuevas rutas para la atención médica, en las comunidades rurales de difícil acceso del estado de Durango.*

12. *Proteger la salud de los recién nacidos y la mujer reduciendo la morbimortalidad femenina.*

12.1. *Mejorar la salud materna y de las mujeres en las diferentes etapas de su vida.*

- *Difundir el uso de anticonceptivos para la planificación en la red de hospitales y centros de salud.*

NOVENO.- Estamos ciertos que una sociedad bien informada, será una mejor sociedad y es menester del Estado llevar a cabo políticas públicas que permitan que todos los ciudadanos estén enterados de las acciones que se llevan a cabo para garantizar la protección de sus derechos, en tal virtud, esta Comisión considera que la promoción de la salud es imprescindible, que la prevención es sin duda la clave para mitigar enfermedades, accidentes y evitar la toma de decisiones equivocadas por la desorientación de temas relevantes para la salud; dado lo anterior, es necesario advertir a la población acerca de la salud reproductiva, principalmente en los adolescentes, siendo esta etapa en la que se presentan múltiples cambios físicos y emocionales, en la que se comienza a explorar la sexualidad y que es de mencionar, en la actualidad el promedio de inicio de la actividad sexual cada vez se da a más temprana edad, lo anterior de acuerdo a la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica, razón por la cual, es indispensable promover el acceso a métodos de planificación familiar, la implementación de programas de difusión orientadas a este sector, para que de esta manera cuenten con las herramientas necesarias para una vida sexual responsable.

¹⁹ Disponible en: <http://www.durango.gob.mx/plan-16-22/>



Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona la fracción XVIII al artículo 10, recorriéndose la anterior de forma subsecuente para pasar a ser la XIX; se reforma la fracción VII del artículo 89; ambos artículos de la Ley de Salud del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10.

De la I. a la XVI.

XVII. El diseño, la organización, coordinación y vigilancia del Registro Estatal de Cáncer;

XVIII. Diseñar, impulsar y evaluar programas permanentes para la prevención de embarazos en menores de edad; y

XIX. Las demás atribuciones afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO 89...



De la I. a la VI.

VII. Atención médica a la sexualidad específica a la adolescencia sin distingo y discriminación, implementando programas de difusión, promoviendo el acceso a métodos de planificación familiar, asegurando su suministro, considerando que la atención en materia de salud reproductiva y la anticoncepción para los adolescentes debe ser eficiente y no discrecional; **así como la implementación y evaluación de programas permanentes para la prevención de embarazos en menores de edad.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 24 (veinticuatro) días del mes de noviembre del año 2020.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

DIP. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL
PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA
SECRETARIO

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA
VOCAL

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
VOCAL

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, QUE CONTIENE ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XIV DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 265 Y SE RECORRE DE MANERA SUBSECUENTE LA ANTERIOR, PARA OCUPAR LA FRACCIÓN XV; ASÍ COMO UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL ANTIGUO DE FORMA CONSECUTIVA, PARA PASAR A SER TERCER PÁRRAFO DEL REFERIDO ARTÍCULO DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por los **CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda**, integrantes de esta Sexagésima Octava Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la **Ley de Salud del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 134, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa, así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de mayo del año en curso, le fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene reformas y adiciones al artículo 265 de la Ley de Salud del Estado de Durango, la cual fue presentada por los CC. Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LVIII Legislatura que se aluden en el proemio.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores en su parte expositiva hacen alusión a las medidas de seguridad sanitaria contempladas en la legislación federal y estatal, destacando entre ellas, al aislamiento, la cuarentena, la suspensión de trabajos y servicios, señalando a las mismas como algunas de las implementadas *en la actual situación de contingencia sanitaria que se vive tanto en el Estado como en todas las entidades federativas de nuestro país.*

Establecen que *las medidas de seguridad sanitaria son acciones que se implementan por parte de la autoridad, cuando por algún acontecimiento se encuentre amenazada la salud de la población, para prevención y cuidado de la misma y para llevar a cabo el control sanitario que sea requerido según las circunstancias del caso.*

Argumentan que además de las referidas medidas sanitarias previstas en la Ley de Salud del Estado de Durango, deberían de contemplarse otras con el objetivo de lograr una verdadera salvaguarda de salud de la sociedad de duranguense.

La implementación y creación de protocolos resultan de gran ayuda para aquello que fueron creados; entre los beneficios que los mismos nos pueden proporcionar son el darle forma, agilidad y eficiencia a un proceso; dotar de legalidad plena al actuar de la autoridad; reconocer y respetar los derechos de las personas destinatarias del protocolo, medir y evaluar el impacto generado por el accionar de las autoridades; y respetar el debido proceso en los casos donde dicha garantía forma parte de la naturaleza y alcances del protocolo en cuestión, entre otras.

Dado lo anterior, plantean *que se incluya dentro de la lista de medidas de seguridad sanitaria que señala el artículo 265 de la Ley de Salud del Estado de Durango, la que se conoce como el filtro de control sanitario; mediante el cual se puede realizar un examen o consulta a las personas que circulan por determinada vialidad, tanto dentro como fuera de la mancha urbana, como de alguna manera se ha venido realizando en las últimas semanas a causa de la contingencia sanitaria por la que atraviesa nuestra nación.*

Asimismo proponen que tales medidas de seguridad sanitaria se lleven a cabo en observancia de los derechos humanos; además de *crear los protocolos respectivos para el trato adecuado y la labor*



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

conjunta y efectiva para lograr los fines que se trazan mediante las medidas de seguridad sanitaria y que se conozca puntualmente de los trabajos que cada uno de los participantes en ellas deba realizar; todo ello para que se alcance realmente a librar a la población de los riesgos sanitarios a los que llegue a estar expuesta.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Con fecha 30 de enero del año en curso, la Organización Mundial de la Salud (OMS) a través de su Director General emitió Declaración sobre la reunión del Comité de Emergencia del Reglamento Sanitario Internacional acerca del nuevo coronavirus (2019-nCoV)²⁰, señalando *que el brote mundial por el nuevo coronavirus constituye una emergencia de salud pública de importancia internacional*; además de mencionar las 7 recomendaciones que el citado Comité sugiere a fin de prevenir la propagación del virus y para que la respuesta sea proporcionada y se base en datos probatorios.

Sin embargo, el 11 de marzo de 2020 el denominado COVID-19 pasó de ser considerado como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional a pandemia; lo anterior, comunicado en rueda de prensa por el Titular de la OMS²¹, en la que se advierte que el fundamento para calificar a la misma como pandemia global, se sustenta en los alarmantes niveles de propagación y gravedad, así como los niveles de inacción; información derivada de la evaluación permanente al COVID-19 por parte de esa Organización.

SEGUNDO.- Con fecha 24 de marzo de 2020 la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación²² (D.O.F.) establece las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

²⁰ Disponible para su consulta en: [https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-statement-on-ihf-emergency-committee-on-novel-coronavirus-\(2019-ncov\)](https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-statement-on-ihf-emergency-committee-on-novel-coronavirus-(2019-ncov))

²¹ Disponible para su consulta en: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19--11-march-2020>

²² Consúltese en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020



A su vez, mediante Decreto publicado en el D.O.F. de fecha 27 de marzo de los corrientes, declaró una serie de acciones extraordinarias en las regiones con mayor afectación en el territorio nacional en materia de salubridad general, para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19)²³.

Posteriormente, el Consejo de Salubridad General publicó en el D.O.F. de fecha 30 de marzo de 2020, el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19)²⁴; lo anterior, en consideración a lo establecido en el párrafo segundo Considerando antes mencionado; además, se determina en este Acuerdo que, la Secretaría de Salud será la autoridad competente para delimitar todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia.

En cumplimiento a la facultad enunciada en el párrafo anterior, al día siguiente del precitado Acuerdo, la Secretaría de Salud dispone diversas acciones extraordinarias a fin de atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19), a través del símil de fecha 31 de marzo del año en curso, publicado en el D.O.F, entre otras, se ordena la suspensión inmediata de las actividades no esenciales del 30 de marzo al 30 de abril de 2020²⁵.

Asimismo, en fecha 21 de abril de 2020 fue publicado en el D.O.F. el Acuerdo que modifica el antes referido de fecha 31 de marzo del presente año, con el objetivo de *mantener y extender la Jornada Nacional de Sana Distancia hasta el 30 de mayo de 2020; así como asegurar la adecuada implementación y cumplimiento de las medidas de seguridad sanitaria*²⁶; lo anterior, en consideración a los resultados obtenidos del análisis técnico realizado por el Grupo Científico Asesor para responder a la emergencia por la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, los cuales fueron aprobados en sesión plenaria del día 20 de abril del 2020 por el Consejo de Salubridad.

TERCERO.- Al respecto, el Gobierno del Estado de Durango, el 26 de abril del año en curso, publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 34²⁷ el Decreto por el que se

²³ Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590673&fecha=27/03/2020

²⁴ Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020

²⁵ Consúltese en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020

²⁶ Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592067&fecha=21/04/2020

²⁷ Disponible en: <http://secretariageneral.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2020/06/34-Nor-26-de-abril-2020.pdf>



establecen las acciones y medidas de mitigación y control en materia de salubridad general, derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) para el Estado de Durango.

Con fecha 02 de agosto de 2020 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 62²⁸ el Acuerdo por el que se emiten las medidas de seguridad sanitaria acordadas en el “Pacto de Responsabilidad Social”, pactadas por unanimidad, entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Presidentes Municipales, Dirigentes de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Asociaciones Religiosas, Clubes Sociales, Cámaras Empresariales, Colegios de Profesionistas, Académicos y Líderes Estudiantiles, así como del Comité Estatal para la Seguridad en la Salud del Estado de Durango; mediante el cual se advierte, entre las *medidas más estrictas para contener la propagación de la pandemia por el virus COVID-19 (Coronavirus)*, el uso obligatorio del cubrebocas entre la población, poniendo como sanción al incumplimiento de la misma, *el trabajo comunitario*.

Con fecha 08 de octubre del presente año, se emitieron recomendaciones de responsabilidad social, en la reunión extraordinaria del Comité Estatal para la Seguridad de la Salud, derivadas del cambio en el Semáforo de Riesgo Epidemiológico por COVID-19 en Durango, a fin de realizar acciones para contener la propagación del citado virus.

Con fecha 11 de octubre de los corrientes, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 82²⁹ el Acuerdo por el que se emiten acciones de contención y mitigación para la disminución de la morbilidad y mortalidad por la transmisión del Virus SARS-COV-2, para fortalecer las medidas complementarias a las acciones y medidas de mitigación y control en materia de salubridad general, derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV-2 (COVID-19) para el estado de Durango, en virtud del cambio del semáforo de riesgo epidemiológico COVID-19 de nivel amarillo (riesgo medio) a nivel naranja (riesgo alto); lo anterior, atendiendo a las recomendaciones que se aluden en el párrafo anterior.

²⁸ Disponible en: <http://secretariageneral.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2020/08/no.-62-2-de-agosto-2020.pdf>

²⁹ Disponible en: http://secretariageneral.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2020/10/PON82_NUMERACION.pdf



Con fecha 22 de octubre del año en curso, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 85³⁰ el Acuerdo por el que se emiten acciones de contención y mitigación para la disminución de la morbilidad y mortalidad por la transmisión del Virus SARS-COV-2, para fortalecer las medidas complementarias a las acciones y medidas de mitigación y control en materia de salubridad general, derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV-2 (COVID-19) para el estado de Durango, en virtud del alto índice de contagios.

CUARTO.- Ahora bien, la protección del derecho a la salud se encuentra tutelado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en dicha normativa se estipula la concurrencia que en materia de salubridad, tienen la Federación y las Entidades Federativas conforme a lo dispuesto la fracción XVI de su artículo 73.

A su vez, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango el derecho fundamental de la salud que le asiste a toda persona, se garantiza de manera puntual por lo dispuesto en su numeral 20, al señalar:

ARTÍCULO 20.- *Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. El Estado, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud garantizará los servicios de salud, en los términos dispuestos en la ley, los cuales deberán cumplir con los principios de disponibilidad, accesibilidad, transparencia, aceptabilidad, calidad, universalidad, equidad, eficiencia, eficacia y perspectiva de género.*

El sistema de salud promoverá la prevención de la salud, así como la atención integral y brindará cuidado especializado a los grupos vulnerables establecidos en la presente Constitución.

Por ningún motivo los establecimientos de salud, ya sean públicos o privados, ni los profesionales del sector podrán negar la asistencia necesaria en casos de emergencia. Dicha negativa será sancionada por la ley.

El Estado y los municipios promoverán la cultura física y el deporte como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de la persona, destinando recursos e infraestructura física para cumplir con ese objetivo.

El hecho de establecer en los ordenamientos jurídicos antes mencionados, el derecho a la protección de la salud, implica una responsabilidad para cada una de las ramas del poder público, no pueden

³⁰ Disponible para su consulta en:

<http://secretariageneral.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2020/10/PON85.pdf>



ser declaraciones meramente enunciativas, sino que deben concretarse en acciones que beneficien a la colectividad.

QUINTO.- Respecto al marco jurídico internacional, México ha signado diversos instrumentos en materia de salud, ello con el fin de brindar la mayor protección de ese derecho y su disfrute al nivel más alto posible; tal como lo señalado por el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad...

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra en el artículo 12 *el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*, además de establecer una serie de medidas que los Estados deberán observar *a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, tales como:*

- a) *La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
- b) *El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*
- c) *La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
- d) *La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.*

De igual forma, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” tutela este derecho fundamental en su artículo 10 denominado “Derecho a la Salud”.

En ese tenor, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XI previene que *“Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”*.



SEXTO.- Al respecto, el artículo 134 de la Ley General de Salud, otorga la atribución a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, de realizar actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades transmisibles, entre otras, las contenidas en su fracción XIV, concernientes a las que determinen el Consejo de Salubridad General, así como de los Tratados y Convenciones internacionales en los que México.

Estableciendo en su diverso 139 las diversas medidas que en su caso y para efectos de lo preceptuado en el ordinal antes referido, deberán observar los particulares, siendo:

- I. La confirmación de la enfermedad por los medios clínicos disponibles;*
- II. El aislamiento, por el tiempo estrictamente necesario, de los enfermos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, así como la limitación de sus actividades cuando así se amerite por razones epidemiológicas;*
- III. La observación, en el grado que se requiera, de los contactos humanos y animales;*
- IV. La aplicación de sueros, vacunas y otros recursos preventivos y terapéuticos;*
- V. La descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección y desinsectación de zonas, habitaciones, ropas, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación;*
- VI. La destrucción o control de vectores y reservorios y de fuentes de infección naturales o artificiales, cuando representen peligro para la salud;*
- VII. La inspección de pasajeros que puedan ser portadores de gérmenes, así como la de equipajes, medios de transporte, mercancías y otros objetos que puedan ser fuentes o vehículos de agentes patógenos, y*
- VIII. Las demás que determine esta Ley, sus reglamentos y la Secretaría de Salud.*

OCTAVO.- De acuerdo a lo estipulado por las disposiciones legales antes citadas, la Ley de Salud del Estado de Durango adecua en el Capítulo II denominado “*Enfermedades Transmisibles*” correspondiente a su Título Noveno intitulado “*Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes*” lo señalado por las mismas y conducente a la materia que nos ocupa.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adicionan la fracción XIV del primer párrafo del artículo 265 y se recorre de manera subsecuente la anterior, para ocupar la fracción XV; así como un segundo párrafo, recorriéndose el antiguo de forma consecutiva, para pasar a ser tercer párrafo del referido artículo de la Ley de Salud del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 265.

De la I. a la XII.

XIII. La prohibición de venta y suministro de medicamentos con fecha de caducidad vencida, atendiendo principalmente el control de los antibióticos;

XIV. Los filtros de control sanitario; y

XV. Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

La autoridad podrá establecer los protocolos necesarios para la implementación de cada una de las medidas de seguridad sanitaria, observando que en todas ellas participe personal médico y de cualquier área requerida debidamente capacitado, en las cuales deberá además



garantizarse el respeto a los derechos humanos de las personas y el trato digno a los ciudadanos con particulares circunstancias de vulnerabilidad.

....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 24 (veinticuatro) días del mes de noviembre del año 2020.

LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

DIP. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL
PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA
SECRETARIO

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA
VOCAL

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
VOCAL

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES XIV Y XV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Igualdad de Género**, le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa presentada por los **CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Karen Fernanda Pérez Herrera, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Ramón Román Vázquez, Elia Del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador García Navarro, Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez Y Mario Alfonso Delgado Mendoza**, integrantes de la coalición parlamentaria “cuarta transformación”, integrantes del grupo parlamentario del partido acción nacional de la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, que contiene reformas al artículo 38 de la **Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 143, 183, 184, 187, 188, 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre del presente año, en sesión ordinaria fue presentada ante el pleno de este H. Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de decreto que contiene reforma a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia del Estado de Durango, para los efectos legales y constitucionales atinentes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Si queremos crear economías más fuertes, lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible acordados internacionalmente y mejorar la calidad de vida de las mujeres, las familias y las



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

comunidades, es fundamental empoderar a las mujeres y desarrollar condiciones para su plena participación en la política, la economía, la cultura, los negocios y en todas las áreas del desarrollo.³¹

Esto significa que se tenga una igualdad de oportunidades y un desarrollo sostenible para las mujeres víctimas de violencia.

SEGUNDO.- En nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en el artículo 45 menciona:

“ARTÍCULO 45.- El Estado organizará un Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo, de carácter democrático, participativo e incluyente que recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas en un Plan Estratégico, el cual contendrá objetivos con proyección a veinticuatro años para lograr el desarrollo sostenido y sustentable de la entidad.

El Plan Estratégico deberá ser revisado y, en su caso, ajustados sus objetivos cada seis años. El Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales de desarrollo contendrán los programas de la administración pública estatal y municipal durante la gestión respectiva; los cuales guardarán congruencia con la planeación estratégica.”

Esto permite diseñar, fomentar y promover la capacitación laboral para mujeres víctimas de violencia, para que puedan adquirir conocimientos que les permita desempeñarse en actividades laborales.

TERCERO.- La Comisión de Igualdad de Género coincide con los iniciadores, en relación que se requiere una capacitación laboral para mujeres que han sido víctimas de cualquier tipo de violencia y más aún cuando se trata de violencia económica, que esto permita el bienestar, el empoderamiento y la libertad de decisión de las mujeres.

Por lo anterior expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

³¹ PRINCIPIOS PARA EL EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES EN LAS EMPRESAS
<https://www2.unwomen.org/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2016/publicacionweps.pdf?la=es&vs=1>



PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE AL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – se reforma las fracciones XIV y XV; Se adiciona la fracción XVI al artículo 38 de la Ley de Las Mujeres para una Vida sin Violencia:

ARTÍCULO 38. Los Programas Estatal y Municipal contendrán las acciones con perspectiva de género para:

I A LA XIII...

XIV. Facilitar el fortalecimiento de los liderazgos de las mujeres y su permanencia en los espacios de toma de decisiones; promoviendo el combate a conductas que limiten el goce de los derechos de las mujeres, por razón de género y relaciones desiguales de poder;

XV. Definir recomendaciones específicas mediante las cuales las Instituciones públicas, políticas, sociales, privadas, electorales y sindicales creen sus propios instrumentos y mecanismos internos para prevenir y combatir la violencia política contra las mujeres; **y**

XVI. Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida; incluyendo aquellas que permitan su inserción laboral y empoderamiento económico.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionara, promulgara y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones de Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 24 (veinticuatro) días del mes de noviembre del año 2020 (dos mil veinte).



PODER LEGISLATIVO

**H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO**
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

**DIPUTADA ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
PRESIDENTA**

**DIPUTADA ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIA**

**DIPUTADA CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
VOCAL**

**DIPUTADA NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
VOCAL**

**DIPUTADA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
VOCAL**



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 3, 4 Y 5 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Igualdad de Género**, le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa presentada por los **CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villareal, Gabriela Hernández López, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Sonia Catalina Mercado Gallegos** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, que contiene reformas al artículo 3, 4 y 5 de la **Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 143, 183, 184, 187, 188, 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de Noviembre del año 2019, en sesión ordinaria fue presentada ante el pleno de este H. Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de decreto que contiene reforma a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia del Estado de Durango, para los efectos legales y constitucionales atinentes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los principios rectores son los Principios programáticos de la política económica y social que informan la actuación de los poderes públicos, la legislación y la práctica judicial. Sólo podrán alegarse ante la jurisdicción ordinaria conforme a lo que dispongan las leyes que los desarrollen.³²

³² <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/principios-rectores/principios-rectores.htm>



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

En este sentido se trata de aquellos principios en los que debe fundarse la orientación de la actuación de los poderes públicos. Definen los derechos y garantías pertinentes para que las mujeres tengan una vida libre de violencia.

En tal virtud esta comisión dictaminadora coincide con los iniciadores al exponer sus intereses en ampliar estos principios con el propósito de garantizar y proteger los derechos fundamentales de las mujeres.

SEGUNDO.- En los artículos 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para" menciona la obligación de los estados para condenar todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia al igual en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas.

TERCERO.- Asimismo, de manera respetuosa y sin perjuicio de modificar el sentido de la propuesta, esta Comisión advierte la necesidad de incorporar una fracción al artículo 4 para darle una mayor precisión, a fin de establecer un marco jurídico que otorgue certeza a la sociedad en el ejercicio de sus derechos, así como a las autoridades de gobierno en el cumplimiento de sus obligaciones.

El concepto de la diligencia debida en materia de derechos humanos es definido por la ONU del siguiente modo:

“la medida de prudencia, actividad o asiduidad que cabe razonablemente esperar, y con la que normalmente actúa, una [persona] prudente y razonable en unas circunstancias determinadas; no se mide por una norma absoluta, sino dependiendo de los hechos relativos del caso en cuestión”³³

Es generalmente entendida en relación con aquellas herramientas o medidas a través de las cuales pueden identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas.

Por lo anterior expuesto y considerando, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, el siguiente

³³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, La Responsabilidad de las Empresas de Respetar los Derechos Humanos: Guía para la interpretación (2012)



PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE AL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el primer párrafo, las fracciones III, IV, V del artículo 3, la fracción V recorriendo las subsecuentes del artículo 4, las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 5; Se adiciona las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 3, la fracción XXII del artículo 4 y las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 5 de la **Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia**.

ARTÍCULO 3. En la aplicación e interpretación de esta Ley, así como en la elaboración y ejecución de las políticas públicas que garanticen a las mujeres una vida libre de violencia, se considerarán los principios **rectores** siguientes:

I-II. ...

III. **La no discriminación;**

IV. **El libre desarrollo de la personalidad;**

V. **La transversalidad de la perspectiva de género;**

VI. **El interés superior de la las niñas, niños y adolescentes;**

VII. **La no revictimización;**

VIII. **El respeto a la dignidad humana de las mujeres;**

IX. **La libertad de las mujeres;**

X. **La integración de las mujeres a la vida democrática y productiva del Estado; y**

XI. **La debida diligencia.**

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I al IV...



V. Debida diligencia: El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

VI. Derechos Humanos de las Mujeres: A los derechos que forman parte inalienable, integrante e indivisible de la naturaleza humana, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México y demás ordenamientos vigentes y aplicables en la materia, destinados a proteger los derechos de las mujeres;

VII. DIF Estatal: Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

VIII. DIF Municipal: Al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;

IX. Instituto: Al Instituto Estatal de la Mujer;

X. Ley: A la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia;

XI. Ley General: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XII. Perspectiva de género: A la visión científica, analítica y política sobre mujeres y hombres, que promueve la igualdad entre ambos, mediante la eliminación de las causas de opresión basada en el género, a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, que genera el acceso igual de derechos y oportunidades;

XIII. Programa Estatal: El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XIV. Programa Integral: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que se establece en la Ley General;

XV. Programa Municipal: Programa Municipal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que se elaborará en cada uno de los Municipios del Estado de Durango;

XVI. Razón de género: Actitud y/o conducta a través de la cual se manifiesta la discriminación, la subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual de poder.

XVII. Relación desigual de poder: Aquella que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

XVIII. Refugios: A los albergues, centros o establecimientos constituidos por organismos públicos, privados o asociaciones civiles del Estado para la atención y protección de las víctimas de la violencia contra las mujeres;

XIX. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

XX. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, que establece la Ley General;

XXI. Víctima: A la mujer de cualquier edad a la que se le cause violencia, en cualquiera de sus tipos y ámbitos; y

XXII. Violencia contra la Mujer: Cualquier acción u omisión basada en su gé

ARTÍCULO 5. Las mujeres víctimas de violencia, tendrán los siguientes derechos, los que se entenderán de manera enunciativa, **más** no limitativa:

I. **Saber** los derechos que se establecen a su favor y a recibir toda la información de manera clara, precisa y accesible **que les permita decidir sobre las opciones de atención;**

II. **Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o de las víctimas indirectas;**

III. **Recibir información veraz y suficiente;**

IV. **Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en centros de refugio destinados para tal fin. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en refugios especializados**

V. ...

VI. **Recibir educación libre** de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

VII-IX. ...

X. **Recibir la asistencia legal gratuita necesaria para los trámites jurídicos relacionados con la violencia de la cual sea víctima;**

XI. **Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico inmediato y de manera gratuita;**



XII. **Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia;**

XIII. **La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor;**

XIV. **La víctima tiene derecho la reparación del daño; y**

XV. **Los demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionara, promulgara y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 24 (veinticuatro) días del mes de noviembre del año 2020 (dos mil veinte).



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIPUTADA ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
PRESIDENTA

DIPUTADA ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIA

DIPUTADA CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
VOCAL

DIPUTADA NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
VOCAL

DIPUTADA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 28 BIS DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Igualdad de Género**, le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa presentada por los **CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina Y David Ramos Zepeda**, integrantes del grupo parlamentario del partido acción nacional de la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, que contiene reformas al artículo 28 Bis de la **Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 143, 183, 184, 187, 188, 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de Mayo del presente año, en sesión ordinaria fue presentada ante el pleno de este H. Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de decreto que contiene reforma a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia del Estado de Durango, para los efectos legales y constitucionales atinentes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia menciona que La violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.³⁴

³⁴ Artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia



Entonces se entiende como violencia femenicida todo aquel asesinato de mujeres por razones de género, sin distinción de ubicación económica, social o cultural.

SEGUNDO.- Una de las obligaciones fundamentales que establece la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, es prevenir, atender y erradicar la violencia contra la mujer, además, de los principios, instrumentos y mecanismos para garantizar el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, conforme a los principios de igualdad y no discriminación.³⁵

Como consecuencia de ello el Estado está obligado a atender y participar en el resarcimiento del daño que se provoque ante la violencia femenicida.

TERCERO.- En este sentido, Esta Comisión de Igualdad de Género coincide con los iniciadores en el propósito de que se establezca una claridad en cuanto a la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia del Estado de Durango, con el objetivo de que se tengan las adecuaciones vigentes en la mencionada Ley.

Por lo anterior expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE AL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

³⁵ Artículo 1 de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia del Estado de Durango



ARTÍCULO ÚNICO: se reforma el artículo 28 bis, de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 28 bis: Ante la violencia feminicida, el Estado de Durango y sus municipios participarán, junto con el Gobierno Federal, en el resarcimiento del daño, conforme a los parámetros establecidos en los derechos humanos reconocidos internacionalmente y considerar como reparación:

I, II y III...

En los casos de feminicidio se aplicará lo previsto en el **Artículo 147 Bis** del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionara, promulgara y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones de Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 24 (veinticuatro) días del mes de noviembre del año 2020 (dos mil veinte).



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIPUTADA ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
PRESIDENTA

DIPUTADA ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIA

DIPUTADA CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
VOCAL

DIPUTADA NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
VOCAL

DIPUTADA MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
VOCAL



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

ASUNTOS GENERALES

No se registró asunto alguno.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN